

EXPTE 13-05463006-3 “PARQUE
TECNOLÓGICO MENDOZA S.A. C/
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
(MINISTERIO DE ECONOMÍA Y ENERGÍA) S/
ACC. INCONS.”

SALA PRIMERA

Excma. SUPREMA CORTE:

I.- Previo a evacuar la vista conferida a fs. 77, se impone realizar precisiones generales sobre el rechazo *in limine* de las demandas; y particulares acerca de la desestimación por improponibilidad de éstas y de las demandas que contienen pretensiones declarativas de inconstitucionalidad, directas, concretas, principales o autónomas (Cfr. Sagüés, Néstor P., “Compendio de derecho procesal constitucional”, pp. 51/52 y concordantes).

II.- La presentación de la demanda impone al juez el deber de proveer (Art. 2 inc. 1 a) del C.P.C.C.T. Vid. cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, “Lecciones de Derecho Procesal”, p. 168), sea imprimiéndole trámite, dándole curso y admitiendo su sustanciación, o rechazándola de plano o de inmediato en el vestíbulo del proceso (*in limine litis*), repulsa que puede fundarse en aspectos formales como sustanciales (Cfr. Maurino, Alberto Luis, “Demanda civil”, p. 132), que satisface el principio de eficacia –el resultado útil de la jurisdicción– (Cfr. Masciotra, Mario, “Poderes-deberes del juez en el proceso civil”, p. 141), y que puede darse porque la demanda: 1) No se ajusta a los recaudos de admisibilidad formales (Artículo 157 del C.P.C.C.T. V. cfr. Palacio, Lino, “Derecho procesal civil”, t. IV, pp. 281, 295 y 297), o porque no concurren en ella los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad de la pretensión (admisibilidad extrínseca) (Cfr. Carli, Carlo, “La demanda civil”, p. 116); y 2) es improponible, esto es desde su proposición se manifiesta, inequívoca como sustancialmente, improcedente e

inatendible (Cfr. De Midón, Gladis, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, pp. 294/295), lo que de conformidad al artículo 159 del C.P.C.C.T., permite a los tribunales rechazarlas, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Tal improponibilidad puede ser objetiva y/o subjetiva, debiendo ser notoria o manifiesta, como se dijo, esto es evidente, patente, aflorando sin más y revelándose al cabo de una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto y Roberto Berizonce, “Improponibilidad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p. 789).

La improponibilidad subjetiva es por evidencia de falta de legitimación o interés, elementos de la pretensión que el juez puede examinar al inicio de la *litis* o en la sentencia (Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, p. 229).

En cambio, la demanda objetivamente improponible es aquella que no reúne las condiciones mínimas de procedencia sustancial, estándose en presencia de una exteriorización de una acción carente de utilidad jurídica y práctica, y que se sabe *ab origine* que no tendrá éxito, no llegará a buen puerto, y no prosperará al momento de dictarse sentencia, porque el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 150, 152 y 161). En esta improponibilidad, el órgano jurisdiccional se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgar la pretensión –defecto absoluto en la facultad de juzgar (Cfr. Peyrano, Jorge W., “La improponibilidad objetiva de la pretensión y los derechos eunucos”, en J.A. 1.981-III, p. 794)-, y tiene que repelerla *ab initio*, por el deber que le incumbe de velar por el cumplimiento de los principios de economía procesal y de autoridad (Cfr. Peyrano, Jorge, “El proceso atípico”, pp. 66 y 69, 70).

III.- En el caso de las demandas que contienen pretensiones principales declarativas de inconstitucionalidad, casos en los que entiende originariamente y en instancia única la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Arg. Arts. 144 inciso 3 de la Constitución de Mendoza –en lo siguiente C.M.-; 224 y 227 del C.P.C.C.T.; y 3 d) y 4 d) de la Ley 4969), pueden ser rechazadas por improponibilidad objetiva para impedir la sustanciación de un proceso manifiestamente innecesario (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída R., “Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia”, en Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie II-Obras- Número 32, 2007, p. 19), cuando cuestionan la validez de actos y/o normas, de derecho local, individuales administrativos o de alcance singular o particular, y no de actos estatales normativos o de alcance general, abstracto, indeterminado, impersonal, últimos que sí constituyen el objeto de aquellas [Cfr. S.C., L.S. 191-188 y 224-287. Vid. tb. Loutayf Ranea, Roberto G., Ignacio Colombo Murúa, Roque Rueda y Ernesto Solá, “Control de constitucionalidad y de convencionalidad. Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial”, 1ª edición, 2018, p. 734; Correa, María Angélica y ot., “Artículo 223” (actual 227 del C.P.C.C.T.), en Gianella, Horacio C. (Coordinador), “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, t. II, pp. 508/509; Kemelmajer, Op. rec. cit., p. 21; y Quevedo Mendoza, Efraín I., “La acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza”, en JA 2002-II-1188].

IV.- Finalmente, se destaca que la posibilidad de desestimar ab initio una demanda no viola el derecho de acción ni representa una vituperable valla al acceso a la justicia, cuando la acción resulta objetivamente improponible. En tal caso, el demandante no tiene derecho a que, fatalmente, se sustancie todo un proceso que, desemboará en el rechazo de la demanda respectiva. El tribunal interviniente puede y debe declarar una pretensión objetivamente improponible aún después de haber admitido inicialmente la demanda, ora oficiosamente, ora a pedido de parte que puede (o no) generar una incidencia. El juez puede decretar el rechazo in limine de una demanda en ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal (Cfr. S.C., L.S. 413-001).

V.- Ahora bien, del atento análisis de la demanda interpuesta y teniendo en cuenta las razones expuestas por la demandada Gobierno de Mendoza en persona del Asesor de Gobierno (acápite IV del escrito de fs. 37/48 vta.), Fiscalía de Estado (acápite 5.1. del escrito de fs. 52/60) y de la actora en el responde de fs. 63/66, se desprende que el accionante está cuestionando la validez constitucional de un decreto (1384/2020) que reglamentara una ley (9023) que modificó una anterior norma de igual rango (6658) bajo cuyos términos vino a ocupar la posición legal que aquí invoca y respecto de la cual, afirma, el decreto de marras le afecta derechos subjetivos obtenidos a partir de la anterior legislación.

Y en ese orden de ideas se coincide con la posición de Fiscalía de Estado en cuanto a que al no haberse impugnado la validez constitucional de la ley 9023, el decreto reglamentario 1384/2020 se sustenta en la misma y por ende no puede denunciarse su inconstitucionalidad sin señalar de qué modo es esta última norma la contrariada. Mientras que, si por vía de hipótesis sostuviera que la ley 9023 y el decreto 1384/2020 le han conculcado derechos subjetivos a partir de lo actuado por su parte bajo el imperio de la ley 6658, el acta acuerdo celebrada del 23-11-95 y sucesivos convenios y reglamentaciones, la vía impugnatoria hubiera sido la acción procesal administrativa contemplada en la ley 3918, tal como lo pone de manifiesto el letrado de Fiscalía de Estado (fs. 55 vta., acápite 5.5.1.iii).

VI.- A mérito de lo expuesto y a la luz de los artículos 46, inciso I- 1) y 4), y 159 del C.P.C.C.T., se considera que le asiste razón a la Asesoría de Gobierno y a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza, en el sentido de que la demanda mencionada puede ser rechazada por ser objetivamente improponible, porque su apoyatura fáctica es genéticamente inapta para su acogida favorable, al

no encuadrar los hechos afirmados por la demandante y la norma que impugna de inconstitucional fundante de un acto administrativo, en la materia sobre la que V.E. ejerce el control de constitucionalidad previsto en el artículo 144, inciso 3, de la C.M., reglamentado por el artículo 227 del ordenamiento procesal recién indicado.-

DESPACHO, 03 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General